



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo menor cuantía.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN PABLO RESTREPO PEÑA
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00672-00.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 105 de 6 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores (pagaré) cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **Juan Pablo Restrepo Peña**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.560.794**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 9 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$123.500** por concepto de intereses corrientes causados desde **12 de junio de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020.**
- c) Por la suma de **\$1.261.747**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 9 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **\$115.164** por concepto de intereses corrientes causados desde **12 de julio de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020**.
- e) Por la suma de **\$3.837.189.21**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 10 a 11 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$25.733.299.81**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 10 y 11 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$1.621.262.13** por concepto de intereses corrientes causados desde **25 de septiembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020**.
- h) Por la suma de **\$4.316.118**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 10 y 11 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de **\$243.529** por concepto de intereses corrientes causados desde **17 de marzo de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020**.
- j) Por la suma de **\$1.103.333**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 10 y 11 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés objeto de ejecución**, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Tercero: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Luz Helena del Socorro Henao Restrepo**, portador de la T.P **86436** del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ